



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02



EXP. N.º 03998-2015-PHC/TC
AREQUIPA
DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ YUCRA
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

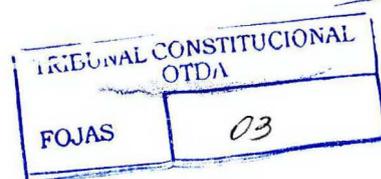
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rahal T. Salinas Rivas a favor de don Diego Armando Velásquez Yucra, don Carlos Mauricio Aleman Rondón, don César Augusto Loayza Vera y don Giancarlo James Aguirre Velásquez contra la resolución de fojas 74, de fecha 5 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03998-2015-PHC/TC
AREQUIPA
DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ YUCRA
Y OTROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del alegado derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de habeas corpus. En efecto, se cuestiona la supuesta restricción de ingreso al establecimiento comercial Free Town S.A.C. ubicado en la calle Bolívar 401, ciudad de Arequipa, con el alegato de que contra dicha empresa se sigue un procedimiento de ejecución coactiva cuya tramitación debería suspenderse automáticamente en mérito al proceso de revisión que se ha planteado. Se aduce también que, sin que cuente con una orden o resolución, personal de la municipalidad impide y limita el ingreso de los parroquianos y concurrentes a dicho local.
5. Al respecto, cabe destacar que si bien mediante el hábeas corpus es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, o el supuesto de restricción de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada), el presente caso no guarda relación con los supuestos de tutela antes descritos, sino con el cuestionamiento a la legalidad de la limitación de ingreso al referido local por parte de personal de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en relación con un procedimiento de ejecución coactiva y un proceso de revisión de sentencia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03998-2015-PHC/TC
AREQUIPA
DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ YUCRA
Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL